

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Calidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HEVER LEÓN JARAMILLO OROZCO
ACCIONADO	: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VINCULADO:	JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	: 05001-23-33-000-2022-00117-00
INSTANCIA	: PRIMERA
PROVIDENCIA	: Sentencia N° 08
DECISIÓN	: Niega
ASUNTO	: No se demostró la vulneración a derechos fundamentales

El señor Hever León Jaramillo Orozco actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, presentó acción de tutela contra Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín, con el fin que se le proteja los derechos fundamentales a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que se desempeña como citador del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y en la actualidad se encuentra con discapacidad física y sensorial e incapacitado desde el 10 de enero de 2021, fecha en la cual sufrió un coma diabético y posteriormente un derrame pleural en el pulmón derecho pos-covid19, complicaciones ante las enfermedades de base que tiene y que a la fecha le siguen generando incapacidad continua, ya que dentro de las múltiples complicaciones y secuelas actuales, que se suman a las enfermedades de base que tiene; para lo cual, argumenta además que debido a que los estudios no han sido

oportunos, dado que la agenda de las EPS está demorada no ha sido posible tener un diagnóstico concluyente.

Señala que todas las incapacidades las ha tramitado por el conducto legal regular incluso cuando cumplió los 180 días de incapacidad, la dependencia de recursos humanos-tesorería de la administración judicial emitió el acto administrativo correspondiente, para que su pago se siguiera efectuando por el fondo de pensiones.

Informa que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° CSJANTA21-91- del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual conformó la lista de candidatos para proveer cargos de citador de juzgado de circuito grado 3 en la Rama Judicial Seccional Antioquia-Convocatoria 4, dicho listado fue enviado al titular actual del despacho Doctor John Jairo Arango, mediante comunicación CSJANTOP21-1006 del 11 de octubre de 2021.

Indica que si bien el acto administrativo es el resultado del proceso de selección, también lo es que en su caso se encuentra en una situación de debilidad física y sensorial manifiesta, conforme a lo cual existe una estabilidad laboral reforzada, lo cual le impediría a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia elaborar la lista de elegibles para el cargo de citador o al menos, condicionar la designación y el nombramiento de la persona que ocupe el primer lugar hasta tanto su situación de salud se defina, de lo contrario se verían vulnerados sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se ampare sus derechos fundamentales a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada hasta tanto se obtenga un diagnóstico definitivo de sus patologías físicas y sensoriales y se tramite el proceso de calificación de la pérdida de su capacidad laboral.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Consejo Seccional de la Judicatura expresó que no se ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por cuanto no es la entidad competente para pronunciarse frente a la estabilidad laboral reforzada, que posiblemente ostenta el accionante que se encuentra vinculado en provisionalidad en un cargo de carrera judicial; manifestó que cada titular del despacho es quien tiene el poder de nominación y quien debe tener en cuenta al momento de

adelantar los trámites administrativos las situaciones que se presenta con los empleados que ostentan cargos de provisionalidad, para proceder a tomar la decisión que considere pertinente, sin dejar de lado los derechos de carrera adquiridos por los aspirantes que conformas las diferentes listas y que legítimamente optaron por un cargo publicado como vacante.

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín expuso que por solicitud del accionante procedió a reportar la novedad del estado de salud del señor Hever León Jaramillo Orozco ante el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa,

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, relató que el accionante continúa vinculado, y que la determinación de retirarlo o no corresponde al nominador.

Acervo probatorio

Al proceso se aportaron los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía del accionante.
2. Notificación estado de salud actual del accionante.
3. Resolución DESAJMER21-11420 del 30 de septiembre de 2021.
4. Historial de incapacidades del accionante.
5. Oficio remisión concepto médico.
6. Historia clínica del accionante.
7. Concepto de rehabilitación del accionante.
8. Informe Consejo Superior de la Judicatura.
9. Lista de cargos citador.
10. Remisión lista al Juzgado.
11. Reporte novedad de persona incapacitada.
12. Certificado de vinculación.
13. Certificado de aportes.
14. Resolución DESAJMER21-11420 del 30 de septiembre de 2021.
15. Concepto médico de rehabilitación SURA.
16. Acuerdo N° CSJANTA21-91 del 17 de septiembre de 2021.
17. Oficio CSJANTOP21-1006 del 11 de octubre de 2021.
18. Oficio N° 506 del 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86

de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamentario del sector Justicia y del Decreto, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*

Oportunidad:

Se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

Problema Jurídico:

La Sala procederá a estudiar de fondo la tutela impetrada por el señor Hever León Jaramillo Orozco, para lo cual se analizará los derechos fundamentales a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada invocados por el señor Hever León Jaramillo Orozco y finalmente determinar si se presentó vulneración por parte del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Administrativa y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín, al estar ubicado el accionante en un cargo que está afectado por un concurso de méritos y por tanto le asiste el derecho a la estabilidad reforzada debido a sus condiciones de salud.

NORMATIVIDAD APLICABLE

La acción de tutela:

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Estos preceptos determinan la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional

no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

De otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política también señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio².

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el artículo 229 garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política reconoce el derecho al debido proceso, el cual implica el respeto por una serie de garantías y reglas mínimas de carácter sustancial y procesal en las actuaciones judiciales y administrativas, que permite la protección de los derechos e intereses de las personas vinculadas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

² Sentencia T-812 de 2000, reiterada en la sentencia SU 023 de 2015.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, explicando en diversas sentencias el contenido y alcance del derecho al debido proceso:

“Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, donde la garantía de los derechos sustanciales es la finalidad.

De esta manera, las partes intervinientes en un proceso de orden administrativo o judicial, podrán exponer sus argumentos en defensa de sus intereses, aportar sus pruebas, controvertir las que ya existieren y acatar el contenido de la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso. Por el contrario, se desconocerá el derecho fundamental al debido proceso, cuando no se permita controvertir las pruebas, o se impida traer nuevas que garanticen la defensa válida de sus intereses y derechos, e incluso cuando no se permitan siquiera hacerse parte en el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o en uno de carácter judicial”³.

Como ya se indicó, la subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción; la subsidiariedad, por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de otro instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Estabilidad laboral reforzada

La estabilidad laboral se constituye en uno de los denominados principios mínimos fundamentales consagrados constitucionalmente en el artículo 53 de la Carta Política al siguiente tenor:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de

³ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-1095 de 2005. M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Este principio de rango constitucional no es absoluto, pero adquiere connotación fundamental en tratándose de sujetos de especial protección por el principio de solidaridad social, eficacia de los derechos fundamentales y el mandato del artículo 13 constitucional, en virtud del cual, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en debilidad manifiesta.

Aunque un reintegro, como mecanismo de protección de la estabilidad laboral reforzada, debe en principio perseguirse a través de los medios de defensa judicial ordinarios, superado el test de procedibilidad de la acción de tutela con base en las reglas expuestas, debe acreditarse el cumplimiento de una serie de lineamientos que han sido desarrollados jurisprudencialmente para ordenar un reintegro en procura de la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, el mínimo vital, la vida en condiciones justas, desarrolladas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“14. Las subreglas jurisprudenciales relacionadas con el alcance de la protección constitucional a la estabilidad laboral de las personas en condición de discapacidad, fue juiciosamente sintetizada por la Sala Sexta de Revisión en la Sentencia T-519 de 2003[36]. Resulta relevante, en consecuencia, reiterar las conclusiones presentadas en el citado pronunciamiento:

“En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente”[37].”⁴

De esta manera, la sola terminación del vínculo laboral de una persona no provoca necesariamente la prosperidad de la acción,

⁴ Ibidem

en primer lugar, atendiendo su carácter subsidiario, y en segundo lugar, porque debe acreditarse un nexo causal entre dicha terminación y el estado de salud o condición especial de la accionante. Entendiendo que la acreditación de este nexo es difícil en el marco de una acción de tutela, dadas las particularidades de este proceso, sumario y expedito, la Corte Constitucional en aras de la efectividad de los derechos de los sujetos de especial protección, ha considerado que para su acreditación basta una prueba siquiera sumaria.”⁵

Esta postura jurisprudencial ha sido reiterada, entre otras, en la Sentencia T-111 de 2012 al siguiente tenor:

“Así las cosas, cuando el despido de un trabajador con limitaciones físicas ocurra como consecuencia de un trato discriminatorio, excusándose para ello en la utilización abusiva de una facultad legal del empleador, debe entrar a protegerse su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Se ha entendido por la Corte que la discriminación se acredita cuando se comprueba que: (i) el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores;[28] (ii) el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador.”⁶

En ese orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo a través del cual puede perseguirse el reintegro de un trabajador⁷, que por sus especiales condiciones merece una protección especial. Además, la prosperidad de la acción de tutela está sometida a que se acredite el vínculo existente entre el despido y las condiciones de salud padecidas.

En materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha indicado:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto

⁵ “Por ello, la procedencia del amparo está condicionada a que se compruebe que el despido se efectuó por motivo de la incapacidad, o de la limitación del afectado. Se trata, sin embargo, de un hecho difícil de probar, pues la motivación de la acción discriminatoria se encuentra en el fuero interno del empleador. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el hecho de que un empleador despidiera sin justa causa, y sin permiso del Ministerio de la Protección Social, a un empleado en condición de debilidad manifiesta, permite presumir que la causa del despido fue tal situación, aunque el trabajador debe aportar, por lo menos, prueba sumaria de este hecho.” Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-0111 de 2012.

⁷ Incluyendo como trabajadores a aquellas personas vinculadas en virtud una relación legal o reglamentaria o por medio de un contrato de trabajo.

de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite (T-391/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Las bases del concurso establecidas por la administración son normas obligatorias tanto para los participantes como para aquélla. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso viola el principio de legalidad al cual debe sujetar siempre sus actuaciones. Cuando rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (T- 256/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-564/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Se vulnera también el debido proceso cuando el nominador cambia súbitamente las reglas de juego aplicables al concurso, establecidas en la ley o en los reglamentos (SU 133/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Las competencias de la administración para adelantar concursos para proveer cargos públicos son regladas, y los actos que se profieran en virtud de dichas competencias deben ser motivados"⁸.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

El régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos está definido principalmente por cuatro disposiciones:

La primera, contenida en el tercer inciso del artículo 86 Superior, mediante la cual, el Constituyente determinó una de las características de la acción: la subsidiariedad. En este inciso se afirma:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA SEXTA DE REVISIÓN, Sentencia del 17 de mayo de 2001. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La segunda, muy similar a la anterior contenida en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se afirma que:

"La acción de tutela no procederá:

1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

La tercera, contenida en el artículo 7° del [Decreto 2591 de 1991](#) en el que se indican algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales, así:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Y finalmente, la cuarta, contenida en el último inciso del artículo 8° del referido decreto, que prescribe:

"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."

En consecuencia, como regla general relacionada con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Constitución Política.

Perjuicio irremediable

La Corte Constitucional, ha manifestado que para entender configurado el perjuicio irremediable se debe cumplir con unos criterios que determinan su existencia, así:

“(...)

10.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁹.

(...)”¹⁰

CASO CONCRETO

El señor Hever León Jaramillo Orozco pretende mediante la presente acción de tutela, se le protejan sus derechos fundamentales seguridad social, estabilidad laboral reforzada, los cuales considera vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín, al estar ubicado el accionante en un cargo que está afectado por un concurso de méritos y por tanto le asiste el derecho a la estabilidad reforzada debido a sus condiciones de salud.

Se encuentra probado en el proceso que el señor Hever León Jaramillo Orozco registra vinculación a la Rama Judicial desde el 24 de julio de 2014 y a la fecha (25 de octubre de 2021), se encuentra desempeñando el cargo de citador III en provisionalidad en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín. -anexo 18-

Mediante oficio CSJANTOP21-1006 del 11 de octubre de 2021 el presidente del Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia remitió al Juez Once (11) Laboral del Circuito de Medellín la “*lista de candidatos al cargo Citador del Juzgado de Circuito grado 3 código 26112) septiembre 2021*”. -folio 15 anexo 11-

Ahora, el 19 de octubre de 2021 el señor Hever León Jaramillo Orozco vía correo electrónico dirigido al señor Juez Once (11) Laboral del Circuito de Medellín, informó:

⁹ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-106/17; Referencia: Expediente T-5.840.741; Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Doctor
JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUZGADO 11 LABORAL
E.S.D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ESTADO DE SALUD ACTUAL HEVER LEÓN JARAMILLO OROZCO,
C.C. 98505941
CITADOR DE DESPACHO JUZGADO 11 LABORAL

HEVER LEÓN JARAMILLO OROZCO, mayor y vecino del municipio de Bello, identificado con cédula de ciudadanía número 98505941, y quien me desempeño como citador de despacho judicial en el juzgado que Usted dirige, obrando en nombre propio, por medio del presente me permito notificarle sobre mi estado actual de salud, ya que veo con gran preocupación que llegaron listas para nombrar los cargos en provisionalidad, y el cual es mi caso específico.

En resumen, me encuentro incapacitado desde el día 10 de enero de 2021, fecha en la cual sufrí un coma diabético, seguido de un derrame pleural en el pulmón derecho efecto POS COVID19 sufrido en el mes de septiembre de 2020, tal y como se encuentra acreditado en el área de recursos humanos de la rama judicial. Todo esto con múltiples complicaciones por enfermedades de base (DIABETES MELLITUS, SÍNDROME NEFRÓTICO e HIPERTENSIÓN) y que a la fecha me siguen generando incapacidad continua, ya que dentro de las múltiples complicaciones y secuelas actuales que se suman a las enfermedades de base que tengo y que continúa en estudio están: un dolor permanente en la columna dorsal, trastorno del sueño y otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia (pérdida de memoria, pérdida de fuerza en miembros inferiores con compromiso de la coordinación), que repito, se encuentran en estudio por parte de los especialistas correspondientes de la EPS para concluir el diagnóstico. Es de anotar que debido a que los estudios no han sido oportunos, pues la agenda de la EPS es muy lenta no ha sido posible tener un diagnóstico concluyente.

Dentro de los pendientes relevantes tengo los siguientes:

21/10/21 20:52

Correo: hever leon jaramillo orozco - Outlook

- Consulta con Neurocirugía, que está programada para marzo 22 de 2022.
- Consulta psiquiatría a la espera de agenda.
- Biopsia renal para el 28 de octubre de 2021.
- Consulta nefrología mes de diciembre de 2021.
- Polisomnografía octubre 19 de octubre de 2021
- Consulta neurología 22 de octubre.
- Pendiente de agenda para cita con fisiatra

Adicional a ello, en el mes de agosto del presente año, fecha para la cual cumplí los 180 días incapacitado, el Dr. Carlos Andrés Velásquez era el Juez del Despacho, pero éste omitió comunicar a la Sala Administrativa que se abstuviera de enviar en la lista de elegibles el cargo que vengo desempeñando, a sabiendas que fecha tras fecha yo notifiqué las incapacidades correspondientes al despacho y al área de recursos humanos y asuntos laborales. Por lo tanto, le solicito muy comedidamente doctor John Jairo poner en conocimiento de la Sala Administrativa y del ente correspondiente mi situación, pues sigo incapacitado, esto es, en estado de estabilidad laboral reforzada.

Anexos:

- Historia Médica reciente del área de neurología.
- Relación Incapacidades.
- Incapacidad actual. Es de aclarar que la incapacidad actual es solo de 5 días ya que como se puede observar en la historia médica que adjunto, la neuróloga la expide para 30 días iniciales mientras es la próxima cita que estaba para el 15 de octubre, pero me notificaron el aplazamiento de la cita para el día 22 de este mes, así que los 5 días adicionales los expide el médico general, según nota de la misma, que en caso de no acceder a la cita, dar prórroga por médico general.
- Remisión al Fondo de Pensiones para trámite por incapacidad mayor a 180 días, expedido por sura y el cual me fue notificado por el área de recursos humanos.
- Notificación de la resolución que ordena la suspensión de pagos a servidores judiciales por incapacidad superior a 180 días.
- Relación citas relevantes pendientes.

De antemano, por su oportuna atención y colaboración, mil gracias.

(...)" -folio 2 anexo 02-

Frente a este aspecto el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Medellín manifestó que mediante el oficio N° 509 del 19 de octubre de 2021 reportó "novedad persona incapacitada". -anexo 13-

El señor Hever León Jaramillo Orozco presenta certificado de incapacidades así:

"(...)

DETALLE DE INCAPACIDADES									
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC	
0 - 28189388	22/11/2020	05/12/2020	ENFERMEDAD GENERAL	N041	14	INICIAL	0	2,958,535	
0 - 28651818	22/01/2021	23/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL	K132	2	INICIAL	0	0	
0 - 28712946	24/01/2021	16/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E119	24	INICIAL	1,920,131	3,927,522	
0 - 28826300	17/02/2021	21/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E116	5	PRORROGA	436,394	3,927,522	
0 - 28867618	22/02/2021	26/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E116	5	PRORROGA	436,394	3,927,522	
0 - 28907030	01/03/2021	05/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E116	5	PRORROGA	0	3,927,522	
0 - 28953767	08/03/2021	08/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL	R074	1	INICIAL	0	0	
0 - 28957879	09/03/2021	06/04/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G735	29	PRORROGA	1,349,974	2,169,591	
0 - 29184011	07/04/2021	26/04/2021	ENFERMEDAD GENERAL	G735	20	PRORROGA	964,267	2,169,591	
0 - 29421307	27/04/2021	06/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	J90X	10	INICIAL	362,331	2,038,102	
0 - 29487841	07/05/2021	11/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	J90X	5	PRORROGA	226,457	2,038,102	
0 - 29610893	20/05/2021	24/05/2021	ENFERMEDAD GENERAL	J90X	5	PRORROGA	226,457	2,038,102	
0 - 29702685	25/05/2021	19/06/2021	ENFERMEDAD GENERAL	R418	26	INICIAL	1,069,461	2,005,229	
0 - 29951804	20/06/2021	13/07/2021	ENFERMEDAD GENERAL	R418	24	PRORROGA	0	2,005,229	
0 - 30291420	20/07/2021	29/07/2021	ENFERMEDAD GENERAL	R418	10	PRORROGA	445,609	2,005,229	
0 - 30343419	30/07/2021	08/08/2021	ENFERMEDAD GENERAL	R418	10	PRORROGA	445,609	2,005,229	
0 - 30409683	09/08/2021	18/08/2021	ENFERMEDAD GENERAL	R418	10	PRORROGA	445,609	2,005,229	
0 - 30484151	19/08/2021	28/08/2021	ENFERMEDAD GENERAL	R418	10	PRORROGA	445,609	2,005,229	
0 - 30560024	29/08/2021	07/09/2021	ENFERMEDAD GENERAL	R418	10	PRORROGA	334,205	2,005,229	
0 - 30634633	08/09/2021	17/09/2021	ENFERMEDAD GENERAL	R418	10	PRORROGA	334,205	2,005,229	
0 - 30741863	18/09/2021	17/10/2021	ENFERMEDAD GENERAL	E146	30	PRORROGA	1,002,615	2,005,229	

Es importante anotar que de acuerdo con la normatividad vigente las EPS liquidan las incapacidades con origen enfermedad general hasta 180 días.

(...)” -folio 16 anexo 02-

A su vez, obra en el expediente concepto médico de rehabilitación con constancia de remisión a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, así:

“(…)




CONCEPTO MÉDICO DE REHABILITACIÓN

Versión: 5

DATOS PERSONALES

Nombre y Apellidos	HEVER LEON JARAMILLO OROZCO
Identificación	98505941
Edad	51 años
Dirección física y electrónica	heverjaramillo-2013@hotmail.com
Ciudad	Medellin
Ocupación	Citador de justados
Fondo de Pensiones	colpensiones

DIAGNÓSTICO(S) Y SEQUELAS:

1. Trastornos cognitivos y de conciencia E/E
2. Diabetes mellitus tipo 2
3. HTA
4. ERC
5. Síndrome nefrótico

ETIOLOGÍA PROBABLE:

Multifactorial

RESUMEN DE LA HC:

Paciente hipertenso, diabetes mellitus 2 estado hiperosmolar, ERC, síndrome nefrótico continua con quejas de memoria, pérdida de la fuerza muscular inferior con pérdida de la coordinación aun pendiente resultado de pruebas neurocognitivas y medicamentos en uso carvedilol, amlodipino, linagliptina, hierro ácido fólico, gemfibrozilo y pregabalina, refiere en última consulta que sus tíos y madre sufren de patología distrofia muscular le realizaron estudios en adolescencia pero no recuerda.

TRATAMIENTO CONCLUIDO Y REHABILITACIÓN REALIZADA:

Medicamentos estudios cognitivos



sura  **EPS**

Paciente hipertenso , diabetes mellitus 2 estado hiperosmolar ,ERC , síndrome nefrótico continúa con quejas de memoria , pérdida de la fuerza muscular inferior con pérdida de la coordinación , aun pendiente resultado de pruebas neurosicológicas y medicamentos en uso carvedilol , amiodipino , linagliptina , . hierro ácido fólico , gemfibrozilo y pregabalina . refiere en última consulta que sus tios y madre sufren de patología distrofica muscular le realizaron estudios en adolescencia pero no recuerda.

TERAPÉUTICA POSIBLE – PLAN DE REHABILITACIÓN:

Medicamentos .

POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN: marque con una X SI (x) NO ()

PRONÓSTICO A CORTO Y MEDIANO PLAZO:
Definir un posible pronóstico marcando con una X de acuerdo a la posibilidad de rehabilitación y mejoría médica posible
FAVORABLE (x) DESFAVORABLE ()

Aurora C.

FIRMA MEDICO QUE EXPIDE
CC 55304496
Registro medico
Fecha del concepto: 2021/10/07

(...)" -anexo 26, folio 17 anexo 02-

Ahora, si bien es cierto mediante el oficio CSJANTOP21-1006 del 11 de octubre de 2021 el presidente del Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia remitió al Juez Once (11) Laboral del Circuito de Medellín la "lista de candidatos al cargo Citador del Juzgado de Circuito grado 3 código 26112) septiembre 2021", a la fecha no se encuentra probado que al señor Hever León Jaramillo Orozco con la decisión se le haya vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, por como él mismo lo indicó ha recibido la atención en salud que ha requerido incluyendo el pago de las incapacidades causadas, que como se refleja en el certificado de la EPS SURA van hasta el 17 de octubre de 2021.

De otro lado, tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el señor Hever León Jaramillo Orozco se encuentre desvinculado del cargo de citador que indica ocupa en el Juzgado Once (11) Laboral de Circuito de Medellín y así mismo lo confirma el certificado laboral expedido por el Director Unidad Recursos Humanos Seccional Nivel Central. -anexo 18-

Aspectos por los cuales no se observa en esta instancia que con la sola expedición del Acuerdo N° CSJANTA21-91 del 17 de septiembre de 2021 "Por medio del cual se conforma lista de candidatos para proveer cargos de Citador de Juzgado de Circuito grado 3 (Código 260112) en la Rama Judicial Seccional Antioquia-Convocatoria 4", las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al contrario se encontró que al accionante se le ha garantizado los servicios de salud que ha requerido y el reconocimiento de las incapacidades generadas, además, el señor Hever León Jaramillo Orozco no se encuentra

desvinculado de su cargo; aspectos frente a los cuales no presentó reparo el accionante.

Aunado a ello, de la revisión de los documentos allegados al plenario, no se evidencian daños sobre los cuales pueda predicarse la irremediabilidad, urgencia, gravedad e imposterabilidad de medidas a adoptar, a efectos de conjurar los derechos presuntamente vulnerados, reiterando a este respecto que, la expedición del Acuerdo N° CSJANTA21-91 del 17 de septiembre de 2021 “*Por medio del cual se conforma lista de candidatos para proveer cargos de Citador de Juzgado de Circuito grado 3 (Código 260112) en la Rama Judicial Seccional Antioquia-Convocatoria 4*”, y las posteriores diligencias no pueden considerarse en sí mismas un perjuicio, porque son la esencia del concurso de méritos. Por lo que la Sala encuentra que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional que haga procedente la acción de tutela con este objetivo.

Pues si bien el señor Hever León Jaramillo Orozco argumenta que tiene una estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha considerado que la protección laboral reforzada se fundamenta en la misma Constitución, así lo señaló:

*“(...) la protección laboral reforzada, para el caso de las personas discapacitadas y las madres cabeza de familia es mandato Constitucional, y su aplicación, en consecuencia, no se circunscribe exclusivamente a los programas de renovación de la administración pública. Así, se reitera, **(i) para el caso de las personas discapacitadas, la protección constitucional se fundamenta en el deber del Estado Social de Derecho de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.** (Art. 13. C.P.). En lo referente a las madres cabeza de familia, **(ii) la protección laboral reforzada deriva del imperativo constitucional, según el cual es deber del Estado apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y a su núcleo familiar (Art. 42, 43, 44. C.P.). Así las cosas, dentro del asunto objeto revisión, la presunta vulneración no es consecuencia de la inobservancia del artículo 12 de la ley 790 de 2002, si no que es producto del desconocimiento de las garantías constitucionales”***¹¹.

Es importante anotar, que no obstante la Constitución proteja a las personas discapacitadas y las madre cabeza de familia, previo a la verificación correspondiente, la garantía de estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares estos sujetos de especial protección constitucional, no es un derecho absoluto, y no supone la imposibilidad de su retiro bajo cualquier circunstancia; por lo que

¹¹ T-1080 de 2010, sentencia T-768 de 2005

en este aspecto no puede predicarse que el señor Hever León Jaramillo Orozco se encuentra en una situación de discapacidad que amerite una estabilidad reforzada, por cuanto además el señor Hever León Jaramillo Orozco sigue vinculado al cargo de citador en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín y se le ha garantizado su derecho a la seguridad social como se citó en precedencia.

Así, en caso de presentarse controversia entre los derechos de carrera de las personas que superan las etapas de un concurso de méritos y los derechos de quienes desempeñan las plazas en provisionalidad, tales controversias se generan una vez ocurre la desvinculación del provisional, demostrando que su retiro del cargo desconoció una estabilidad laboral reforzada, situación que en principio debe ser resuelto en lo posible por el nominador, que es en quien continúa la obligación de valorar los derechos fundamentales motivando su determinación y finalmente es quien expide el acto administrativo que realizará el estudio de los casos.

Al respecto la Corte Constitucional precisó:

“(…)

La Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión

(…)

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

(…)”¹²

Ahora bien, en primer lugar, se debe precisar que, para resolver controversias de índole laboral, se han dispuesto medios de defensa judicial específicos, así el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso

¹² Sentencia SU.917/10, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010).

Administrativa y el proceso ordinario laboral ante la Jurisdicción Ordinaria - Laboral, según la naturaleza del vínculo. (sentencia T-010-2017)

Así las cosas, se reitera que de la revisión de los documentos allegados al plenario, no se evidencia daños sobre los cuales pueda predicarse la irremediabilidad, urgencia, gravedad e impostergabilidad de medidas a adoptar, a efectos de conjurar los derechos presuntamente vulnerados, reiterando a este respecto que, la expedición del Acuerdo N° CSJANTA21-91 del 17 de septiembre de 2021 *“Por medio del cual se conforma lista de candidatos para proveer cargos de Citador de Juzgado de Circuito grado 3 (Código 260112) en la Rama Judicial Seccional Antioquia-Convocatoria 4”*, y las posteriores diligencias no pueden considerarse en sí mismas un perjuicio, porque son la esencia del concurso de méritos. Por lo que la Sala encuentra que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional que haga procedente la acción de tutela con este objetivo.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso concreto y revisado el material probatorio que obra en el expediente, no se encontró probada la afirmación del accionante, sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que no le es posible a esta Sala amparar los derechos invocados por el señor Hever León Jaramillo Orozco si no se encuentra probado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD** - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A.

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor Hever León Jaramillo Orozco contra la Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes, accionante y accionada por el medio más eficaz y rápido, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por medio de la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento en los términos señalados en los acápites anteriores, y en el evento de no ser impugnada, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta N° 06


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ


ADRIANA BERNAL VÉLEZ


GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

En la fecha 27/01/2022 se pasa el expediente de la referencia a la Secretaría de la Corporación para la notificación de la sentencia a las partes.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL EXPEDIENTE